



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00239-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandante que actúa en causa propia contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo que resulta pertinente realizar las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Frente al tema que llama la atención del despacho, cumple señalar que en ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ningún impulso durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. (artículo 317 del CGP).

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Ahora bien, la inconformidad de la impugnante recae en que afirma que en dos oportunidades solicitó el proceso digital y la publicación en el microsítio del auto que contiene la carga procesal y que ello no ocurrió.

Al respecto debe decirse que se esta de cara a un proceso que fue radicado en el año 2019,

es decir han transcurrido mas de cuatro de años sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga de la notificación, esto en cuanto a demandado Bancolombia, es decir, no se mostró interés alguno en avanzar con el litigio y fue por ello que mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se le requirió para que integrara el contradictorio, providencia que gozo de publicidad se notificó en debida forma por estado y así se constata en el micrositio del juzgado en la pagina de la Rama Judicial.

## JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**PUBLICACIÓN  
CON EFECTOS  
PROCESALES**

Rama Judicial [Juzgados Civiles del Circuito](#)

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Publicación con efectos procesales [Estados Electrónicos](#) **2022**

ENERO	FEBRERO	<b>MARZO</b>	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		

13	11/03/2022	14/03/2022	Estado	2016-828, 2017-441, 2017-521, 2017-674, 2017-1056, 2018-223, 2018-373, 2018-373, 2018-456, 2018-456, 2018-511, 2019-114, 2019-239, 2019-402, 2019-465, 2019-552, 2020-063, 2020-068, 2020-073, 2020-079, 2020-079, 2020-082, 2020-308, 2021-057, 2021-073, 2021-079, 2021-080, 2021-115, 2021-131, 2021-175, 2021-201, 2021-223, 2021-238, 2021-278, 2021-306, 2021-312, 2021-312, 2021-336, 2021-367, 2021-372, 2021-384, 2021-405, 2021-412, 2021-421, 2021-426
----	------------	------------	--------	---

ESTADO No. **013**

Fecha: 14/03/2022

Página: **1**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 013 Verbal 2019 00239		CLEMENCIA AFANADOR SOTO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere Art. 317 C.G.P.	11/03/2022	

Adicional a lo anterior, debe decirse que la última actuación antes que se surtiera en el requerimiento data del año 2019, diciembre 12, siendo entonces que la parte demandante conto con tiempo suficiente para gestionar el enteramiento a la demandada faltante y ello no ocurrió, esto claro teniendo la suspensión de términos y de mas situaciones que acontecieron por la pandemia del COVID-19.

Sumado a que el expediente a permanecido sin actuación alguna por bastante tiempo y los requerimientos que se hicieron fueron conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y estos no

fueron atendidos por la parte actora, además no es excusa que no haya podido acceder al expediente, ya que este se radico de forma física y reposa en la secretaria del juzgado a donde podía dirigirse en horario laboral y consultarlo y pedir cualquier información y el link del expediente y esto no aconteció, adicional a que podía ser verificado a través de la página de la rama judicial como quedó demostrado párrafos arriba.

En conclusión, lo que ocurrió acá fue desatención total por parte de la demandante en este asunto y no procede revocar la providencia ya que se ajusta a derecho y a lo surtido dentro del plenario.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

## II RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** la providencia adiada 10 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.

Secretaría remita el link del expediente por encontrarse digitalizado. Oficiense y déjese las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

(2019-239 -3 folio-)